



Quibdó, Chocó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

## SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 39

Ref.: ACCION DE TUTELA de **KEIDY JOHENA LEMOS MENA** en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO** Rad. 27001310300120230008000.

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora **KEIDI JOHENA LEMOS MENA** quien actúa en nombre propio en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

### HECHOS:

Indica la accionante ser una mujer desempleada desde hace 5 meses, en virtud a que la Registraduría Nacional del Estado Civil- Delegación del Departamento del Chocó, terminó su contrato a pesar de tener estabilidad laboral reforzada sin novedades de un posible reintegro, afectando su mínimo vital, situación que se agrava con la entrada en vigencia la Ley de Garantías por los comicios.

Señala que mediante oficio DCH000893 de noviembre del 2022 el señor **JEFFERSON ELIAS MURILLO MOSQUERA** Delegado Departamental del Chocó de la Registraduría Nacional del Estado Civil, interpuso queja disciplinaria contra la accionante **KEIDY JOHENA LEMOS MENA**, por incumplimiento de la jornada laboral en repetidas ocasiones.

En virtud de lo anterior, esboza la accionante que denunció por escrito por ser presunta víctima de acoso laboral en modalidad de persecución ejercida por el señor **Jefferson Elías Murillo Mosquera** en su condición de superior jerárquico, mediante hechos como “rondas” a su puesto de trabajo para verificar sus horas de ingreso y salida de la oficina (pese a que la institución cuenta con un sistema de fichaje que se encarga de hacer ese registro),

Arguye, que un mes después de haber puesto en conocimiento de sus superiores jerárquicos la delegada Departamental del Chocó y denunciado ante el instructor del proceso disciplinario sobre las acciones del presunto acoso en su contra, las cuales se ratificaron con la interposición de una queja disciplinaria falsa, no le prorrogaron nuevamente el contrato laboral, el cual unilateralmente terminó el 31 de diciembre del 2022, trasgrediendo los derechos que le asisten por el fuero de estabilidad reforzada por acoso laboral de que trata el artículo 11 de la Ley 1010 del 2006.

La relación laboral entre la actora y la entidad pública, Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene su origen el 05 de agosto del 2022 fecha en la que la demandante tomó posesión del cargo, relación laboral que se extendió mediante



prorrogas mensuales sucesivas por 6 meses (sin interrupción), hasta el 31 de diciembre del 2022., fecha desde la cual no se ha reintegrado a la funcionaria a sus labores sin que medie justa causa para su desvinculación, empero a ello, se han realizado nuevas vinculaciones, toda vez que la necesidad del servicio sigue presente, especialmente a vísperas de las elecciones regionales, por lo que la labor no ha terminado.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

1. Se tutele los derechos fundamentales a la: Protección de estabilidad laboral reforzada por acoso laboral, Dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital, derechos laborales como mujer, debido proceso y derecho de petición.
2. Se ordené a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el reintegro a la accionante a sus funciones, garantizando la estabilidad laboral de que trata el artículo 11 de la Ley 1010 del 2006.
3. Se ordené a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Delegación del Departamento del Chocó, pagar las sumas debidamente indexadas por concepto del pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de la desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro sin condición de continuidad.
4. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Delegación del Departamento del Chocó, cancele a favor de la accionante la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.) en razón a la vulneración a la garantía contra actitudes retaliatorias de que trata el artículo 11 de la Ley 1010 del 2006, toda vez que la terminación unilateral de contrato de trabajo no aplica en los casos de acoso laboral.
5. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Delegación del Departamento del Chocó se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en contra de la accionante una vez se produzca su reintegro.
6. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Delegación del Departamento del Chocó, dar trámite a la denuncia por acoso laboral interpuesta en contra del señor **JEFFERSON ELIAS MURILLO MOSQUERA** Delegado Departamental del Chocó.

### TRÁMITE PROCESAL

A través de reparto del día el 09 de mayo del 2023, y en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 609, fue admitida y notificada por el despacho, quien presento



el informe requerido.

**Respuesta del accionado:**

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

A través del jefe de oficio jurídica, responde la Registraduría Nacional del estado civil, manifestando que la acción de tutela es una institución que debe cumplir con el principio esencial de **SUBSIDIARIEDAD** que, para el caso en concreto, no se cumple, pues solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera, como lo señala la Corte Constitucional – Sentencia T-1039 de 2006 - existen dos modalidades de acción de tutela, como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para esta oportunidad, **EXISTE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La norma superior establece la acción de tutela, como un mecanismo transitorio siempre en cuando no exista otro medio de defensa judicial, en el caso particular es claro que existe y se trata del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Sin embargo, sería válido y posible acceder a la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, en el caso que nos ocupa no existe, como se ha indicado, la situación fáctica planteada no se enmarca en la definición y elementos del perjuicio irremediable.

**DE LA VINCULACIÓN DE PERSONAL DE CARÁCTER SUPERNUMERARIO COMO APOYO ELECTORAL: La DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ,**

Mediante Resolución No. 266 del 2022, nombró a la accionante en el cargo de Profesional Universitario 3020-01, como supernumerario, conforme al artículo 22 de la Ley 1350 de 2009, a partir del 12 de julio de 2022, **prorrogándolo hasta el 31 de diciembre del 2022.**

**PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA SEDE CENTRAL:**

De manera atenta y en cumplimiento del auto admisorio de fecha 09 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del Comité de Convivencia Laboral de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó lo siguiente:

“En este orden de ideas, después de verificada la base de datos de los casos de seguimiento del Comité de Convivencia Laboral, debe señalarse que, **KEIDY JOHENA LEMOS MENA** a la fecha NO HA PRESENTADO ante el Comité de Convivencia Laboral de la Sede Central, queja o denuncia alguna respecto a las conductas de acoso laboral que supuestamente ha adelantado el servidor”



## PRONUNCIAMIENTO DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ

Para el caso en particular y de acuerdo al nivel de competencias explicado previamente, debe observarse que quien fue el nominador de la accionante y quien tiene la competencia para conocer del caso, es la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien se debe referir a lo pretendido. Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Sede Central se le solicitó a la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ** informe sobre el caso en particular

En conclusión y como se explicó previamente, por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ni por parte de la Delegación Departamental del Chocó hubo una declaratoria de insubsistencia ni el retiro del servicio de la accionante, y tampoco fue desvinculada por un proceso disciplinario, lo que ocurrió fue la culminación del periodo por el cual había sido nombrada.

### SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

Como se mencionó en acápite del nivel de competencias, es importante resaltar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Ley 1010 de 2000, cuenta con dos niveles de la administración, para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado.

El Nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está ajustado a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho Judicial, DESVINCULAR, del presente trámite, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Gerente de Talento Humano, ya que, se reitera, que los nominadores de los Registradores Especiales, Municipales y demás servidores de la delegación, son los Delegados Departamentales o Registradores Distritales.

### PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

- Auto de Investigación disciplinaria Expediente :017-032-2022
- Oficio No. OCD-DCH del 22 de noviembre del 2022.
- Auto de archivo definitivo fechado el 30 de marzo del 2023
- Copia de Descargos radicado el 28 de noviembre de 2022
- Copia de los Alegatos Precalificatorios del 01 de febrero del 2023.
- Registros fotográficos del 10 y 11 de noviembre del 2022: prueba asistencia y participación en la jornada de limpieza.
- Registro de llamadas del 11 de noviembre del 2022.
- Auto de archivo definitivo - Versión libre rendida el 28 de noviembre del 2022,



por Keidy Johena Lemos Mena

- Resolución No. 266 del 12 de julio de 2022 por medio del cual se vincula personal supernumerario.
- Constancia Laboral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación del Departamento del Chocó
- Derecho de Petición calendarado el 26 de abril del 2023.
- Copia Cédula de Ciudadanía de la accionante.

#### **PARTE DEMANDADA**

- Resolución de vinculación 266 del 12 de julio del 2022
- Formato de solicitud de permiso de la accionante
- Pantallazo respuesta derecho de petición
- Informe de convivencia laboral

#### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado, o si por el contrario se logró demostrar que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO** no ha incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **- EXAMEN DE PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudir indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.



## PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

**Legitimación en la causa por activa:** El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **KEIDY JOHENA LEMOS MENA** a esta acción de amparo constitucional, en procura de que sus derechos fundamentales **PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ACOSO LABORAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DERECHOS LABORALES COMO MUJER, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN**, sean protegidos, al considerar que los mismos se encuentran afectados por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, al no haberle renovado el contrato a las accionante, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Legitimación en la causa por pasiva:** El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, por ser la entidad donde laboraba la accionante y la que presuntamente está vulnerando sus derechos, por ello se ve acreditada la legitimación por pasiva.

**Inmediatez:** Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta que la accionante **KEIDY JOHENA LEMOS MENA**, laboro hasta el día 31 de diciembre del 2022, además que el 26 de abril del 2023 radico derecho de petición ante la entidad accionada, por ello se observa que no han transcurrido más de 6 meses desde que ocurrió la presunta vulneración, término que se avista razonable y prudente.

**Subsidiariedad:** La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Respecto al alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el Honorable Consejo de Estado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, en jurisprudencia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) con radicado 23001-23-33-000-2015-00145-01(AC), siendo Consejero



ponente **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES** nos ha consignado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.*

*Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.*

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-372 de 2020 la Honorable Corte Constitucional donde siendo magistrado ponente **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** preciso lo siguiente:

*“tratándose de la protección al derecho fundamental al trabajo, la Corte ha establecido que, como regla general, “la acción de tutela no resulta procedente para dar solución a los problemas suscitados como consecuencia de la relación laboral, ya que para ello está instituida la jurisdicción ordinaria”. Conforme a lo anterior, en los casos en los cuales se solicite el reintegro, deberán analizarse las situaciones particulares de cada caso para determinar la procedencia en el caso concreto. De manera concreta, se encuentra que, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria conoce, entre otros asuntos, de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Por lo anterior, éste se erige como el mecanismo ordinario a través del cual deben ventilarse de manera preferente las controversias de tipo laboral.*

*72. Por otra parte, frente posibles actos de acoso laboral, el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006 señala que “[c]orresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 de la misma Ley establece el procedimiento para la imposición de las sanciones en materia de acoso laboral. En consecuencia, esta Ley prevé este procedimiento como el mecanismo ordinario a través del cual se discuten las controversias en esta materia. Por lo demás, en lo que respecta a los actos de su cónyuge dirigidos a controlarla económicamente, el Legislador ha establecido medidas de protección encaminadas a remediar tales conductas, las cuales decretan los jueces en los procesos de divorcio o de separación de cuerpos, según lo establecido en la Ley 1257 de 2008.*

*73. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de esta Corte ha elaborado la categoría de sujetos de especial protección constitucional, la cual otorga, entre otras cosas, una protección reforzada en materia de acceso a la acción de tutela. Así, cuando se busca la salvaguarda de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, la evaluación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad se hace menos exigente, intentando con ello facilitar la protección de los derechos fundamentales de quienes tienen más dificultades para hacerlos realidad. Lo anterior implica que, cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional, el juez de tutela debe dar un tratamiento diferencial, teniendo*



*en cuenta que estos sujetos se encuentran en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones...”*

De conformidad con lo anterior, corresponde a este despacho analizar, si en la presente acción de amparo la actora **KEIDY JOHENA LEMOS MENA** cumple con el requisito de subsidiariedad para tutelar los derechos fundamentales invocados.

En el caso en estudio, y con el plenario probatorio que obra en la presente acción constitucional, está acreditado lo siguiente:

- Mediante resolución 266 del 12 de julio del 2022 se vinculó en el personal de supernumerario a la señora **KEIDI JOHENA LEMOS MENA**, en el periodo comprendido del 12 de julio hasta el 31 de agosto del 2022, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 302001.
- Con certificado DCH 129 se acredita que la señora **KEIDI JOHENA LEMOS MENA**, laboro en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO** hasta el día 31 de diciembre del 2022.
- Con auto del 30 de marzo del 2023, se archivó investigación disciplinaria en contra de la accionante **KEIDI JOHENA LEMOS MENA**.
- Con escrito del 10 de mayo del 2023, la Registraduría Nacional del estado Civil señala que la señora **KEIDY JOHANA LEMOS MENA** no ha presentado ante el comité de convivencia laboral queja o denuncia alguna de acoso laboral en contra del servidor **JEFFERSON ELIAS MURILLO MOSQUERA**.

En virtud de lo anterior, llama al despacho la atención, lo invocado por la accionante señora **KEIDI JOHENA LEMOS MENA**, porque en los hechos narra que goza de estabilidad reforzada toda vez que fue sometida acoso laboral por parte del señor **JEFFERSON ELIAS MURILLO MOSQUERA** Delegado Departamental del Chocó de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que narra de manera textual en el hecho 4 de la siguiente manera.....” *tal denuncia consta en la versión libre rendida el 28 de noviembre del 2022, a folio 10 del auto de archivo definitivo fechado el 30 de marzo del 2023, en el cual solicito la investigación disciplinaria, igualmente acompaño la versión libre rendida, el escrito de descargos, los alegatos prelicatorios, las pruebas en el que presente el registro de llamada realizado el 11 de noviembre del 2022 por el señor Murillo a mi teléfono personal para verificar que le hubiese dado mi número de manera correcta, el cual obra como elementos probatorios dentro de la investigación disciplinaria”*

Analizada la versión libre rendida el 28 de noviembre del 2022 por la accionante **KEIDY JOHANA LEMOS MENA**, no se observa que la mismas haya realizado denuncia o queja<sup>1</sup> en contra del señor **JEFFERSON ELIAS MURILLO MOSQUERA**, al contrario, se entrevé que la misma se está defendiendo de una investigación disciplinaria que cursaba en su contra, situación corroborada con los documentos aportados por la accionantes, y con la respuesta emitida por la

---

<sup>1</sup>Artículo 2 ley 1010 del 2006 Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.



**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el día 10 de mayo del 2023 en la que expresa “*En este orden de ideas, después de verificada la base de datos de los casos de seguimiento del Comité de Convivencia Laboral, debe señalarse que, la servidora Keidy Johena Lemos Mena identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.465.905, a la fecha no ha presentado ante el Comité de Convivencia Laboral de la Sede Central, queja o denuncia alguna respecto a las conductas de acoso laboral que supuestamente ha adelantado el servidor JEFFERSON ELIAS MURILLO MOSQUERA Delegado Departamental del Chocó*”

Bajo este norte, una vez acreditado que la señora **LEMOS MENA** no goza de estabilidad reforzada invocada por la misma, de acuerdo a los documentos arrojados a la presente acción constitucional, pues como se dijo fue vinculada a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, mediante resolución N° 266 del 2022 en el periodo comprendido del 12 de julio hasta el 31 de agosto del 2022, indicando ella, que por necesidad del servicio su relación laboral se extendió hasta el día 31 de diciembre del 2022, tal como se puede observar con el certificado expedido por la parte accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, por lo que se colige que la acción de tutela no fue creado para desplazar los mecanismos ordinarios de protección de esos derechos, ni para convertirse en vía alternativa, pues es claro que el Estado en su integridad y particularmente la administración de justicia, están diseñados para que por las distintas vías y acciones se garantice la protección de los derechos fundamentales y la de los demás derechos de que gozan las personas. Por lo tanto, es claro y razonable que la acción de tutela resulte improcedente cuando existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial, tal como quedó consagrado en la respectiva norma, es decir, que solo se acude a ella cuando se carezcan de otros mecanismos de defensa judicial de esos derechos, con una excepcionalísima salvedad que aun existiendo otros mecanismos idóneos de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

De la misma forma, aun existiendo otros mecanismos judiciales de defensa puede acudir a la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la intervención del juez constitucional será sólo de manera transitoria. En estos casos es necesario que se acredite que la amenaza de la vulneración de los derechos fundamentales “*es grave e inminente y de ello se sigue un perjuicio serio y actual, de carácter irremediable*”. Así lo establece el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual puede concederse de manera transitoria la protección al derecho fundamental cuya tutela se solicita, aún si el afectado dispone de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando pruebe que la acción ordinaria resultaría inocua frente a la certeza y proximidad del daño; situación que no se acreditó en el caso sub examine, puesto que han transcurrido casi 5 meses desde que dejó el cargo que ocupaba en la Delegación Departamental del Chocó, de la Registraduría nacional, por el vencimiento del termino para el cual había sido nombrada, y solo hasta hace unos días acudió a la administración alegando una condición que no acredito, lo que si bien, en su sentir puede evidenciar la vulneración de algunos derechos alegados, no es menos cierto que

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M. P. Guillermo Bueno Miranda. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01-37T.



estos pueden ser protegidos mediante el mecanismo ordinario, en aras de que la actora haga valer el derecho que alega le fue desconocido por la demandada.

Se insiste, no se evidencia en el sub judice la existencia del perjuicio irremediable, definido por la jurisprudencia de la Corte constitucional como aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la tan excepcional intervención del juez de tutela en estos casos, situación que no se encuentra materializada en el presente asunto, puesto que no ha acaecido el perjuicio desde el 31 de diciembre de 2022, cuando quedó desvinculada laboralmente la demandante o al menos no lo dio a conocer en el trámite del presente asunto (no lo probó), quien desde esa fecha ha podido acudir al Juez Ordinario, y no lo ha hecho, no advirtiéndose un daño inminente que habilite la intervención del juez de tutela o impida el ejercicio de las acciones ordinarias o que en el ejercicio de estas el daño que se supone ha sufrido sin acreditarlo, se agudice o llegue a ser irreparable; es decir, no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros trazados por la jurisprudencia.

Por consiguiente, en vista a que no se percibe vulneración alguna de derecho fundamental por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO** a la señora **KEIDY JOHENA LEMOS MENA**, y está acreditada que la accionante no cuenta con estabilidad reforzada, ni es sujeto de especial protección constitucional, la acción de tutela no puede entrar a desplazar los medios ordinarios para ordenar reintegro y pago de salarios dejados de percibir.

Ahora bien, en lo atinente al derecho de petición radicado por la señora **KEIDY JOHENA LEMOS MENA** el día 26 de abril de la presente anualidad, se percibe que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO** el día 10 de mayo del 2023 le contestó a la actora, en el cual se le señala el paso a seguir para acceder a la información peticionada, por lo tanto, en lo que concierne al derecho de petición, nos encontramos frente a un hecho superado.

Al respecto en cuanto a La carencia de objeto por hecho superado la Corte Constitucional Sentencia de Tutela 358 de 10 de junio de 2014 M.P **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUD** ha sostenido:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta*



*amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.*

Por lo anterior se exhorta, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, a que tan pronto la accionante acredite el pago de las expensas, procedan a suministrarle las copias del expediente autenticado tal como lo requirió la señora **KEIDY JOHENA LEMOS MENA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción Constitucional, invocada por la señora **KEIDY JOHENA LEMOS MENA** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, respecto a los derechos fundamentales a la Protección de estabilidad laboral reforzada por acoso laboral, Dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital, derechos laborales como mujer, debido proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO** referente al derecho fundamental de petición reclamado por la señora **KEIDY JOHENA LEMOS MENA** por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

**CUARTO:** De no llevarse a cabo la impugnación de este fallo, remítase la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SIRLEY PALACIOS BONILLA**  
**JUEZ**